



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) de hoy lunes siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas en auto calendado el veintisiete (27) de agosto del presente año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por la señora LEONOR CARVAJAL SERRANO y otro, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, en adelante UGPP, radicado bajo el número **2018-00083-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.638 expedida en Ibagué Tolima y portador de la T.P. No. 133.270 del C. S. de la J., correo electrónico de notificaciones: luisomircorales@gmail.com, dirección: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola, según poder que obra a folio 44 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería mediante auto de 30 de agosto de 2018¹.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- UGPP.

Acudió también la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.515.941 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 266.388 del C. S. de la J., correo electrónico de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y rmonroy@ugpp.gov.co, por lo que se concedió personería jurídica en los términos del poder presentado.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

¹ Folio 46

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte demandante: Ninguna anotada.

Parte demandada: UGPP: conforme.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda la apoderada de la UGPP, propuso las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DE LOS DEMANDANTES*”, “*BUENA FE*”, “*INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*”, las cuales, advierte el despacho, se erigen como una oposición, entendida ésta como la conducta mediante la cual la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumentos que necesariamente serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, entonces será allí en donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada al proponer esos medios exceptivos.

Ahora, en cuanto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, la apoderada argumentó que respecto de la señora LEONOR CARVAJAL SERRANO no se hizo ningún pronunciamiento, por lo que no tiene legitimación en la causa, sin embargo respecto de su legitimación, se estudiará su pertinencia al momento de dictar sentencia de fondo, en razón a que en la demanda solicita perjuicios en calidad de cónyuge del señor JOSE LEONARDO TORO GALLEGO.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Las partes manifestaron estar de acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en algunos hechos. Así, se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

4.1. Colpensiones en **resolución GNR 3826 del 06 de enero de 2017** resolvió “*un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez - ordinaria)*”, en donde resolvió reconocer el pago de una pensión de VEJEZ de Carácter compartida a favor del señor TORO GALLEGO JOSE LEONARDO, por valor de \$4.189.280 para el año 2013. Allí en el numeral quinto se dispuso que el retroactivo por valor de \$205.791.411 estaría a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP (folios 18-23).

4.2. La UGPP expidió la **Resolución No. RDP 013978 del 03 de abril de 2017** “*Por la cual se modifica una mesada pensional por compatibilidad y se ordena el pago de un mayor valor del Sr. (a) TORO GALLEGO JOSE LEONARDO, con C.C. No. 15.480.691*”, la cual resolvió “*ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor JOSE LEONARDO TORO GALLEGO ya identificado en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la CAJA DE*

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y NIMENRO EN LIQUIDACIÓN, hoy UGPP reajustada a partir del 07 de septiembre de 1996 en cuantía de \$1.581.071,75 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$4.189.280 a partir del 17 de junio de 2013" (folio 74 CD anexo, carpeta CC_15480691, archivo: 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVEN DE FONDO LA PETICIÓN -3-2018-11-20-120347).

4.3. La UGPP expidió la **Resolución No RDP 035841 del 18 de septiembre de 2017**, "Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de compatibilidad pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del Sr. (a) **TORO GALLEGOS JOSE LEONARDO**" en donde se determinó que el demandante adeuda en favor del Sistema General de Pensiones la suma de **\$24.991.644**, a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas (folios 13-16).

4.4. La misma entidad con resolución No. RDP 041715 del 03 de noviembre de 2017 por la cual resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior, confirmó esa decisión (folios 25-25).

4.5. El demandante consignó en la cuenta denominada DTN – comportabilidad pensional, la suma de **\$21.992.645** del Banco Popular, el 24 de julio de 2017 (folio 11).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales solicitados, o si por el contrario, las resoluciones deben mantenerse incólumes?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la UGPP manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 6 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación.

7.2.- Téngase en cuenta el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, se declaró precluido el término probatorio.

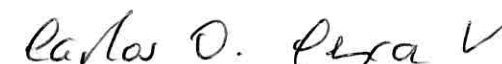
Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del CPACA, considera el señor Juez que corresponde fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene.

La anterior decisión quedó NOTIFICADA EN **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a la apoderada de la entidad demandada, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, y sus apoderados, notificados en estrados.

Siendo las 2.43 de la tarde, se terminó esta audiencia y al acta se adiciona la lista de asistencia

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	LEONOR CARVAJAL SERRANO Y OTRO		
Demandados	UGPP		
Radicación	730013333002 2018-00083-00		
Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2019	Hora de inicio: 2.30pm	Hora de finalización: 2.45	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Luis Omar Cerrales T.	93796638	Apoderado parte dte	Calle 6 N° 1-36 B/ La Pola luisomercerrales@gmail.com	
Ana Milena Rodríguez Zapater.	1.110.515941/ 266.388.	Apoderada UGPP	Cra 3 No 8-39 Edificio El Escondido, of. 58.	
—	—	—	—	—

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados

